



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente.110014003086 2016-00309 00

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el demandado ILDEBRANDO CASTELBLANCO MÁRQUEZ se notificó mediante curadora *Ad-Litem* del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término legal concedido, se opuso al ejercicio de la acción compulsiva.

Así entonces, de las defensas propuestas por la Curadora *Ad-Litem* y que denominó "...INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EXIGIBLE Y PRESCRIPCIÓN...", se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie como a bien considere. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>061</u> de hoy <u>20 DE AGOSTO 2021</u>. La Secretaria, VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

A.M.R.D.

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Civil 086
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23adeaa871bc857148378f4c73189ffef0ec9628f4df6ad685685e73b99a91f9**
Documento generado en 18/08/2021 02:06:27 PM

Bogotá, julio de 2021

Señor

JUEZ OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. D. C.

TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo – Primera Instancia
Radicado: No. 81-001-31-05-001-2021-00004-00
Ejecutante: COLPATRIA
Ejecutado: Ildebrando Castelblanco Márquez
Actuación: **Excepciones de Fondo**

Respetado Señor Juez,

TERESITA CARDONA DE CARREÑO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con CC. 20.229.447 de Bogotá, abogada titulada, con TP 10.195-1 expedida por el C. S. de la J. actuando en mi condición de CURADORA AD LITEM, de la parte ejecutada en este proceso (en adelante "EL EJECUTADO"), de acuerdo con designación que me hizo ese Juzgado, atentamente acudo al Despacho a su digno cargo, con el fin de presentar excepciones de fondo dentro del proceso de la referencia.

OPORTUNIDAD

Mediante correo electrónico del trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) , me fue enviada la notificación del auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez y seis (2016), por el cual se Libró mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **COLPATRIA RED MULTIBANCA** y en contra de **IDELBRANDO CASTELBLANCO MÁRQUEZ** por diversas cantidades señaladas en forma precisa en dicha providencia (en adelante, el "Auto").

En el mencionado se Auto dispuso, de conformidad con lo previsto por los Artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, conceder el término de diez (10) días para replicar la demanda y, por tanto, ejercer el derecho de defensa que le asiste al señor Castelblanco, en calidad de ejecutado.

Así mismo, en la NOTIFICACION PERSONAL – PROCESO EJECUTIVO No 2016-00309, que me fue enviada por correo electrónico de fecha 13 de julio de 2021 se indicó que la CURADORA AD LITEM, calidad en la cual comparezco "dispone de un termino de diez (10) días contados desde la fecha de recibo del presente correo para contestar la demanda, en consecuencia, el presente escrito se presenta oportunamente.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS SOLICITUDES DE LA DEMANDA

En mi carácter de CURADORA AD LITEM de la parte ejecutada, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las solicitudes contenidas en la demanda, y solicito respetuosamente ordenar no seguir adelante con la ejecución.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Hecho 1º: No me consta. No obstante, me atengo al contenido íntegro y literal del Pagaré No 207441986403.

Hecho 2º: No me consta. No obstante y aunque el Hecho no es claro, se podría inferir que se hace referencia al Pagaré No 450554170, por lo que me atengo al contenido íntegro y literal del mismo.

Hecho 3º: Es cierto, según se infiere de la lectura de los Pagaré No 207441986403 y 450554170. Me atengo al contenido íntegro y literal de los referidos Pagarés.

Hecho 4º: Es cierto, según se infiere de la lectura de los Pagaré No 207441986403 y 450554170. Me atengo al contenido íntegro y literal de los referidos Pagarés

Hecho 5º: No es cierto. En las cartas de instrucciones no se hace referencia a lo señalado por la ejecutante en este hecho.

Hecho 6º: Es parcialmente cierto. Lo mencionado respecto al capital es cierto, pero en cuanto a lo que respecta al monto de los intereses se desconoce de dónde proviene el mismo por cuanto en la carta de instrucciones no se estableció la forma en que debían liquidarse.

Hecho 7º: No es cierto. A la fecha la obligación no es exigible como quiera que operó la prescripción.

Hecho 8º: No es un hecho de la parte que represento como CURADORA AD LITEM sino de la ejecutante, por tanto no se puede realizar pronunciamiento alguno.

EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos en el acápite anterior, mi representada formula las siguientes excepciones contra las pretensiones de la demanda:

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EXIGIBLE Y PRESCRIPCIÓN

La presente demanda ejecutiva fue presentada para el cobro de los Pagarés No 207441986403 y 450554170, los cuales, según se desprende del contenido de los mismos, tenían como fecha de vencimiento el 4 de abril de 2016.

El inciso primero del artículo 94 del CGP, dispone lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos:

Frente a la interrupción de la prescripción:

- El mandamiento de pago fue notificado por estado del 1 de junio de 2016
- La ejecutante tenía hasta el 1 de junio de 2017 para notificar al ejecutado y así interrumpir la prescripción de la acción cambiaria
- La notificación a la parte ejecutada se realizó a través de la suscrita el 13 de julio de 2021, cuando fue notificada en calidad de curadora ad litem

Como consecuencia de lo anterior, no operó la interrupción de la prescripción.

Frente a la prescripción de la acción cambiaria

- La fecha de vencimiento de los Pagarés ocurrió el 4 de abril de 2016, según se desprende de los documentos aportados con la demanda y de la confesión realizada por la ejecutada a través de la apoderada en los Hechos de la demanda
- De conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio se cuenta con el término de 3 años a partir del vencimiento de los pagarés para presentar acción cambiaria
- Los tres años vencieron el 4 de abril de 2019

Por lo anterior, **la acción cambiaria** para el cobro de los títulos valores contenidos en los pagarés se encuentra **prescrita** desde el 4 de abril de 2019, esto es hace más de 2 años. Por tanto, la obligación **no es actualmente exigible** a través del presente proceso ejecutivo y en consecuencia, el mandamiento de pago deberá ser revocado.

PRUEBAS

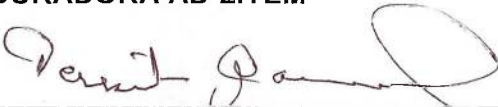
Solicito al señor Juez que tenga como pruebas los documentos que haya firmado en forma personal y autógrafa el señor Castiblanco a quien represento como CURADORA AD LITEM.

NOTIFICACIONES

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020 recibiré notificaciones en la Carrera 9 No. 69-70 de Bogotá D.C., correo electrónico tcg@sfa.com.co

Respetuosamente,

CURADORA AD LITEM



TERESITA CARDONA DE CARREÑO
C.C. 20.229.447
T.P. 10.195 - 1